

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 29 de Mayo de 1916.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desenvolvimiento de las funciones de entrega de correspondencia y distribución á domicilio de valores y giros aumenta de día en día la importancia de las entidades destinadas á ese servicio y su eficacia en el régimen general de Correos. Perfectamente dispuestas para su importante labor las Carterías urbanas, utilísimas auxiliares del Cuerpo de Correos, es, sin embargo, preciso ensanchar periódicamente los moldes á que se subordina su organización para que se mantenga en armonía con las necesidades de un servicio que se complica en su marcha progresiva y aparezcan siempre en perfectas relaciones de desarrollo el órgano y la función. A este efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento, preparado por V. I., para el régimen orgánico de las Corporaciones de Carteros.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

#### Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARTERÍAS

Artículo 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros, se clasifican las oficinas de Correos en cuatro grupos:

- 1.º Administraciones principales, situadas en poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.
- 2.º Administraciones principales en poblaciones que teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 100.000.

3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y Estafetas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.

4.º Estafetas no incluidas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la Cartería, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección General.

2.º De Inspectores, en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución de ocho pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de siete pesetas.

4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de 5'50 pesetas.

5.º De Carteros de primera clase, con cuatro pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años, por lo menos, de servicios en la Cartería, percibirán, si lo consienten los ingresos de la misma, 4'50 pesetas de haber diario.

6.º De Carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de 3'50 pesetas; y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros de número, percibirán 1'50 pesetas en concepto de haber fijo.

Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de Carteros efectivos no llegue á 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificación anual de 1750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los presupuestos generales.

Art. 3.º En las Corporaciones del segundo grupo habrá un Cartero Mayor, con la retribución diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con 5 pesetas, por cada 20 carteros efectivos, si el número de éstos llega á 40; Carteros de primera clase,

con cuatro pesetas; Carteros de segunda, en la proporción de uno por cada tres de primera, con 3'50 pesetas, y supernumerarios.

Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 10 Carteros efectivos, percibirán, en concepto de retribución fija, una peseta.

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuido con seis pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con cuatro pesetas y 3'50 pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número, con la retribución de 3'50 pesetas, y supernumerarios sin sueldo.

Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo.

Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor percibirá cuatro pesetas.

Art. 6.º En general, no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les está señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero á quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, á petición de los Administradores, la de Carteros buzoneros, con la retribución de tres pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. 8.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores á los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías de primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y

el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos, se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección General podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías, correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma; pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán á la Dirección General, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Dirección General aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes de 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las Estafetas someterán la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrá variarse aquéllas, en el transcurso del año para que fueran aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones reservadas á la Dirección General en los artículos 43 y 44.

Art. 13. En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los Peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos, y en que les consienta detenerse para ese servicio de horario. En otro caso entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

## CAPÍTULO II

### DEL INGRESO Y DEL ASCENSO

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo y en defecto de ésta por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta.
- 2.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 250 pesetas.
- 3.ª No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.
- 4.ª Acreditar buena conducta.
- 5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

- a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;
- b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal,
- c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales;
- d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;

e) Preceptos de la legislación de Correos, en lo referente á la distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago á domicilio de los Giros Postales y demás disposiciones concernientes á su servicio.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección General ó á la Principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascender á la categoría de Ayudante de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante el Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 16, suficiencia en la formación de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería, y en la instrucción de diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros.

El que sea reprobado tres veces en este examen, que se solicitará por los que deseen sufrirlo en la primera quincena de Noviembre y se verificará precisamente dentro de la segunda, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho de ascenso será renunciabile. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoría, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida, con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpetuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán, dentro del mes de Enero de cada año, un Escalafón del personal de Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21, se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este Reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el escalafón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

## CAPÍTULO III

### DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERARIOS

Art. 24. Se considerarán excedentes los indivi-

duos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado que no sea menor de un año, debiendo mediar por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les correspondan.

Art. 27. Los individuos de las Carterías que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas; pero conservarán sus plazas, figurando en el escalafón como activos, y serán sustituidos en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber íntegro correspondiente al empleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituido.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS RECOMPENSAS

Art. 28. Se concederán á los individuos de la Cartería, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.ª Condonación en todo ó en parte, de correctivos que estén sufriendo.
- 3.ª Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Cartería.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distingan en las operaciones de clasificación de la correspondencia por distritos y dependencias de la Administración, y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó aptitud sobresalientes en sus autores.

Art. 29. Las recompensas se concederán previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la Principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincias.

## CAPÍTULO V

### DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

- 1.ª El retraso en la asistencia á la oficina siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.
- 2.ª El desaseo no habitual.
- 3.ª La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina cuando no revistan carácter de indisciplina.
- 4.ª El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.
- 5.ª Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes.

2.ª La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

4.ª Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

5.ª Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.ª El desaseo habitual.

8.ª Hacer el servicio sin uniforme.

9.ª Facilitar respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

5.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.ª El contrabando de correspondencia.

8.ª Las que constituyen delito.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días, para las leves.

Descuento de haberes ó multa equivalente á los de seis á quince días y postergación temporal, para las graves.

Separación, para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extensión que juzguen oportuna los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir. Este límite es igualmente aplicable á las multas.

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de Cartería y la inhabilitación perpetua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros, sino por virtud de expediente, en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan é informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á la Dirección General y á los Administradores respectivos la imposición de todas las correcciones, con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situación, correspondiendo el resto al supernumerario que le sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá el recurso de apelación ante la Principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo, cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

Contra los acuerdos de la Dirección General no se admitirá ningún recurso, más que el de revisión ante el mismo Centro, si procede.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS JUBILACIONES

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte, por lo menos, de servicio efectivos, pasarán á situación de jubilados.

Los que llegados á dicha edad no tuviesen aquel número de años de servicio por haber permanecido en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja sin haber pasivo.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las Jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio, disfrutará la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería, será necesario instruir un expediente en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación, por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 57, quedarán en expectativa de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación, se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectativa, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que según el artículo 49 se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega, se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios, y de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64.

Cuando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delitos, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 40. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección General acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

También serán dados de baja los que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho á reingresar, cuando cese aquella causa, con el mismo empleo y número que tendrían si no hubiesen interrumpido su servicio.

El reingreso de los que se encuentren en este caso será con opción en las primeras vacantes de su clase que se produzcan y no correspondan á los excedentes.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería sustituidos por otros, solo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos en el curso de la escala la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediato superior, correspondiendo á los supernumerarios á más de su consignación, si la tuvieren, la mitad de la correspondiente á un Cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad ú otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquél su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación. Dicho sobrante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamentarios de personal y material reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excedencias y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes, á medida que lo consientan los ingresos de las Carterías.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente,

conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongán á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Director general, Francos.—Rubricado.—Aprobado por Su Majestad.—J. Ruiz Jiménez.

(«Gaceta» del 30 de Mayo de 1916.)

### Inspección General de Sanidad exterior.

#### CIRCULAR

El novísimo concepto etiológico del tifus exantemático, ha venido á rectificar todas aquellas medidas que con carácter general eran aplicadas contra las epidemias de dicha infección, ampliándolas en el sentido de la destrucción de los ectoparásitos del cuerpo, que son los que se consideran como agentes transmisores del padecimiento; y establecido, con estas ideas, un régimen especial de profilaxis, llamado despiojamiento, aplicado á personas y cosas, sancionado ya por la experiencia, esta Inspección general, considerando necesario ampliar á su vez, en el sentido expuesto, las medidas profilácticas que con respecto al tifus exantemático establece el artículo 181 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, en debida garantía de la salud pública, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los barcos procedentes de localidades donde exista el tifus exantemático, ó que tengan á bordo algún enfermo de dicha dolencia, ó con justificada sospecha de padecerla, ó la hubiere tenido en el plazo de doce días anteriores al de su llegada, sean sometidos en nuestros puertos, previa admisión, á las siguientes prácticas:

A) Inspección médica de las personas que el barco conduzca, quedando á libre plática si no ofrecieran sospecha alguna.

B) En caso contrario, á los enfermos ó sospechosos que resultaren se les trasladará al hospital ó local de aislamiento que hubiere en el puerto, ó al más cercano, previo baño de limpieza y tratamiento parasiticida, si se contare con medios á bordo, ó al entrar en el Hospital ó local de aislamiento. Este tratamiento consistirá en el referido baño, ó mejor baño-ducha, con enjabonado de cabeza y cuerpo; después, para destruir la capa gelatinosa especial que recubre los huevecillos ó liendres, se fricciona cabeza y cuerpo con vinagre caliente, favoreciendo de este modo la acción parasiticida de cualquiera de las fórmulas siguientes que pueden emplearse:

- a) Aceite alcanforado al 1 por 10.
- b) Alcohol alcanforado al 1 por 10.
- c) Aceite de trementina al 15 por 100.
- d) Agua clorofórmica al 15 por 100.
- e) Aceite de oliva y petróleo á partes iguales.
- f) Vaselina 30 gramos, silol 90 gotas.
- g) Anisol 5 c. c., alcohol á 90º 50 c. c. y agua 45 c. c.
- h) Bencina.
- i) Ungüento gris.
- j) Vaselina 50 gramos, precipitado amarillo un gramo (contra los parásitos de las cejas y pestañas).

Cuando no haya gran interés en conservar los cabellos, lo mejor es rapar la cabeza y barba, quedando seguidamente los pelos.

C) Las demás personas de á bordo que no deban ser exceptuadas de ello, á juicio y bajo la responsabilidad de la Autoridad sanitaria del puerto, serán sometidas al tratamiento expresado en la Estación sanitaria, si no hubiese medios á bordo.

D) Los pasajeros y tripulantes no comprendidos en el grupo anterior, esto es, los exceptuados del tratamiento, que desembarquen definitivamente serán sometidos á vigilancia médica no mayor de doce días, en la forma que establece el artículo 2.º, apartado 13 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, y en caso necesario podrá sustituirse la vigilancia por la observación Médica.

E) Las ropas y efectos de uso personal de los enfermos y sospechosos, las de las personas de su asistencia, así como todos aquellos efectos y ropas del barco que la Autoridad sanitaria del puerto considere sospechosos, se someterán al procedimiento que á continuación se expresa: los vestidos, zapatos, sombreros y demás efectos se colocarán enseguida, para evitar el peligro inmediato de su manejo, en una caja con tapa hermética y serán rociados con 40'50 ó más c. c. de bencina, cuyos vapores matan en quince ó veinte minutos los piojos existentes en las ropas y efectos; pero como pudieran quedar vivos algunos, y particularmente las liendres, que se desarrollan más tarde, hay que completar esta desinfección, ya con la ebullición, ya con el vapor á presión en la estufa, de aquello que sea susceptible de sufrir sin deterioro el procedimiento, ó con la sulfuración mediante el anhídrico sulfuroso, que es el parasiticida por excelencia, para la extinción de piojos y liendres.

F) Desinfección completa, destrucción de insectos, por medio del anhídrico sulfuroso, del recinto en que hayan permanecido los enfermos y sospechosos, así como de todos aquellos lugares del barco que ofrezcan sospecha á la Autoridad sanitaria del puerto, llevándose á cabo en todos ellos una extremada limpieza, singularmente en los destinados para alojamiento de pasajeros y tripulantes.

2.º Que las prácticas precedentes tengan también aplicación en nuestras Estaciones Sanitarias fronterizas, en lo que afecta á la inspección médica, aislamiento y vigilancia ú observación de pasajeros, enfermos y sospechosos, á la destrucción de parásitos de cuerpo, ropa y efectos, y á la desinfección de coches del ferrocarril ó cualquier otro vehículo que hubiera transportado enfermos ó sospechosos de tifus exantemático.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y efectos que se interesan.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 29 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## Ayuntamientos.

### VILLAMOR DE CADOZOS

Confeccionadas las cuentas municipales que han rendido el Alcalde y Depositario de este Municipio, correspondientes al año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que el que lo crea conveniente pueda examinarlas y hacer las reclamaciones que crea justas; pues pasado expresado plazo, contado desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se admitirá reclamación alguna y se elevarán á la superior aprobación.

Villamor de Cadozos 28 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Román Fuentes. R—1235